



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0455
RADICADO 2020-00216-00

En atención a los sendos escritos presentados por la apoderada del extremo accionado, mediante los cuales invoca (i) Nulidad por Indebida Notificación, y (ii) Excepciones de Mérito frente al mandamiento de pago; el Suscrito Juez, abogando por Principios de Celeridad y Economía Procesal, Art. 228 de la C.P., en concordancia con el Art. 1° de la Ley 1285 de 2009, que Modificó el Art. 4° de la Ley 270 de 1996¹,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al extremo accionado, esto es JUAN CARLOS TORRES BOTERO, desde el día 30 de junio de 2021.

Por lo tanto, se le significa al referido TORRES BOTERO, que a partir del día siguiente a la notificación del corriente proveído, cuenta con tres (3) días para solicitar en la secretaría la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia, y por sustracción de materia, NO SE LE DARÁ TRÁMITE al escrito de nulidad, se itera, al tenerse al demandado notificado por conducta concluyente; por lo tanto, se le significa a la apoderada judicial, que bien puede solicitar, en el término referido, el respectivo link del escrito demandatorio, para que, si a bien lo considera y en el término adicional que tiene para ello, complemente el escrito de excepciones de mérito; lo que bien puede realizar a través de la Secretaría del Despacho.

¹ El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada, a la abogada GLADIS ESTHER TORO ARISTIZÁBAL, con T.P. N° 201.431 del C.S. de la J., Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0615ebc286cb9a4b36a5ad6d7488776c07a3bfab0cb102cde9ce5c745a016b4

2

Documento generado en 06/07/2021 03:01:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**